



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ordinario Laboral de FRANCISCO MIGUEL SOTO VILLALBA en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00163-02

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2019-00163-02

Montería, veintinueve (29) de marzo del años dos mil veintidós (2022)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la parte demandada COLPENSIONES presentó excepciones de mérito frente al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de junio de 2021.

En ese orden de ideas, procede esta agencia judicial a desatar las excepciones de mérito propuestas por la demandada COLPENSIONES denominadas *“EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”, “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”*.

Al estudiar dichas excepciones, es pertinente indicar que dichas objeciones en particular atacan las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución mas no atacan siquiera los requisitos del título ejecutivo, por lo tanto respecto a dichas excepciones las mismas deberán ser propuestas vía recursos en contra de las providencias que decretaron las medidas cautelares al interior del presente juicio ejecutivo, mas no como excepciones al mandamiento de pago, siendo ello así se denegarán dichas excepciones y tampoco serían procedentes tales medios exceptivos acorde con el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., el cual menciona que al ejecutar obligaciones contenidas en una providencia, como lo es el presente asunto al perseguir el cumplimiento de la sentencia de fecha siete (7) de octubre de 2019, proferida por este despacho y confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería en sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, solamente podrán alegarse las excepciones de pago, compensación confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por lo tanto las excepciones

mencionadas por el apoderado de la demandada no hacen parte de las excepciones taxativas relacionadas en dicho numeral.

Así las cosas, al denegarse los medios exceptivos en contra de los trámites de la presente ejecución, acorde con lo establecido en los artículos 440 y 443 Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, e igualmente, se dispondrá el requerimiento a las partes para que presenten la respectiva liquidación del crédito y se impondrán costas a las incoadas.

En segundo lugar, encuentra esta judicatura que de conformidad al mandamiento de pago, tanto la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., adeudan cada una de ellas al demandante por concepto de costas la suma de **Ochocientos Veintiocho Mil Ciento Dieciséis pesos (\$828.116)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

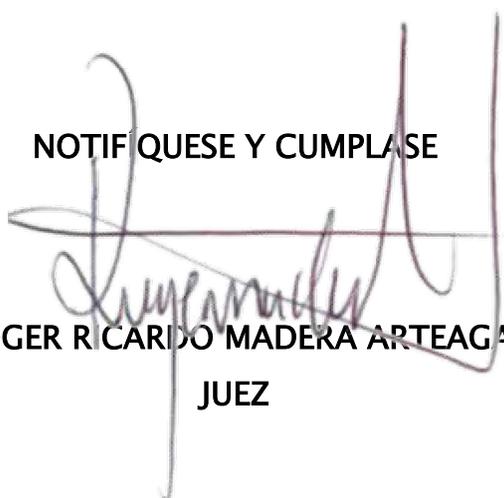
**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de mérito denominadas *“EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”*, *“INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”*, propuestas por la accionada COLPENSIONES a través de apoderado judicial de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **Ordénese** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago, respecto a las obligaciones de hacer.

**TERCERO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes **deberán presentar la liquidación del crédito.**

**CUARTO: Costas** a cargo de las ejecutadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y a favor del señor FRANCISCO MIGUEL SOTO VILLALBA. Como agencias en derecho concédase la suma de **Cuarenta y Un Mil Cuatrocientos Cinco pesos (\$41.405)** a cargo de cada una de las demandadas al señor FRANCISCO MIGUEL SOTO VILLALBA, suma equivalente al cinco por ciento (5%) de las obligaciones ejecutadas, al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PASS 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se incluirán en la liquidación de costas que para el efecto practique la secretaría del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA  
JUEZ